

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

A.I. 0059

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Inversiones Feni & Cia S.
Demandado: Aguas de Manizales S.A. y Hugo Alberto Arias Duque
Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00044-00

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por **Allianz Seguros S.A.**

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que **Allianz Seguros S.A.** intervino oportunamente según la constancia secretarial que antecede¹; en su contestación solicita la vinculación del señor **Hugo Alberto Arias Duque**, quien fungió como contratista de las obras adelantadas por **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**

¹ Archivo 22

La vinculación pretendida será negada. De entrada, se advierte que la aseguradora no tiene ninguna relación legal o contractual con el señor **Arias Duque**; la póliza en virtud de la cual **Allianz Seguros S.A.** fue vinculada a este proceso fue tomada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. quien a su vez figura como asegurado; a ello se agrega que el señor **Arias Duque** ya se encuentra vinculado a este proceso en calidad de demandado.

Sobre la existencia de la relación sustancial entre el llamante y el convocado la jurisprudencia del Consejo de Estado indica²:

El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el señor **Hugo Alberto Arias Duque** remitió un escrito fechado el 18 de abril de 2024 dando contestación a la demanda; no obstante, su intervención se califica como extemporánea puesto que el accionado fue notificado del auto admisorio el 21 de octubre de 2021, al correo electrónico que aparece en el registro de la cámara de comercio tal y como consta en el expediente³.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de noviembre de 2023⁴, el accionado se abstuvo de intervenir durante el respectivo traslado; por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor **Hugo Alberto Arias Duque**. Tampoco se reconocerá personería al abogado José René Sánchez González para ejercer su representación judicial por cuanto no allega el poder debidamente conferido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de por parte de **Allianz Seguros S.A.**

² Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; exp 33279

³ Archivos 10 y 12

⁴ Archivo 13

Segundo: Negar el llamamiento en garantía formulado por **Allianz Seguros S.A.** en contra del señor **Hugo Alberto Arias Duque**.

Tercero: Téngase por no contestada la demanda por parte del señor **Hugo Alberto Arias Duque**.

Cuarto: Reconocer personería a los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila para representar a Allianz Seguros S.A.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión por la Secretaría del Juzgado continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20 de enero de 2025

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b7ca1a087e418d8c9df6ed8761d39f69ec94339b931e9685d4019e0deec27d**

Documento generado en 17/01/2025 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>